

CARGO

Recibido
22/06/2016
wuf
Z. H. F.

SECRETARIO: ORLANDO NAVARRO
ESCRITO N° 02
SUMILLA: CONTESTO DEMANDA

SEÑOR ÁRBITO ÚNICO MAURICIO ARTURO VIZCARRA BIANCHI:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES, debidamente representada por su Procuradora Pública Municipal **Dra. MARIELA GONZALEZ ESPINOZA**, identificada con DNI N° 09339462, designada mediante Resolución de Alcaldía N° 547-2013-ALC/MM, de fecha 24 de Setiembre de 2013, en los seguidos por **CONSORCIO COECSA**; sobre **NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Y OTRO**; a usted atentamente digo:

Que, habiendo sido notificados el 01 de Junio de 2016, con la Resolución N° 02, que admite la demanda presentada por Consorcio Coecsa, cumplimos dentro del plazo establecido en el Numeral 26 del Acta de Instalación del Árbitro Único Ad Hoc, con **CONTESTAR LA DEMANDA**, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACIÓN:

1.1 RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

ORDEN DE PRELACIÓN NORMATIVA

1. Señor Arbitro, el demandante sustenta la primera pretensión principal en la vulneración de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14...”*

2. No obstante, cabe señalar que el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso (en adelante **LCE**), establece que ***“El presente Decreto Legislativo y su Reglamento prevalecen sobre las normas de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables....”***
3. Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 52.3 del artículo 52° del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado aplicable al presente caso (en adelante **LCE**), se establece un orden de prelación normativa a ser aplicada en el arbitraje, la cual señala que: ***“El arbitraje será de derecho y resuelto por árbitro único o tribunal arbitral mediante la aplicación de la Constitución Política del Perú, de la presente ley y su reglamento, así como de las normas de derecho público y las de derecho privado; manteniendo obligatoriamente este orden de preferencia en la aplicación del derecho. Esta disposición es de orden público. El incumplimiento de lo dispuesto en este numeral es causal de anulación del laudo”***; es decir, establece que la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, son aplicables con preferencia a la Ley N° 27444, bajo sanción de nulidad.
4. En el presente caso, el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones (en adelante **RLCE**), contiene el procedimiento establecido para las ampliaciones de plazo así como sus efectos, que resultan ser la materia controvertida, la cual es la norma especial a ser aplicada en el presente proceso en forma obligatoria por las partes y por los árbitros que resuelven las controversias derivadas de esta materia.
5. La Teoría General de Derecho ha propuesto tres criterios sucesivos para la determinación de la norma aplicable: la jerarquía, la especialidad y la temporalidad. En el presente caso tenemos que por el principio de jerarquía, la Ley de Contrataciones y su Reglamento son las normas de rango superior a la Ley 27444; asimismo, la LCE y su reglamento son normas especiales que priman por sobre la Ley General de Procedimientos Administrativos; y finalmente, atendiendo que la LCE y su reglamento han sido dictadas de manera posterior a la Ley 27444, la temporalidad la faculta a ser la norma aplicable.

6. En razón a lo expuesto, no procede la aplicación supletoria de la Ley N° 27444, en los términos planteados por el demandante, lo cual se deberá tener presente al momento de Laudar a fin de no viciar de nulidad al proceso, y evitar así que el demandante pueda aprovechar este hecho para controvertirlo vía de anulación del Laudo, en caso el fallo le resulte desfavorable.
7. Cabe precisar además, que el numeral 52.8 del artículo 52 de la LCE y el artículo 238 del RLCE prevén la potestad del Tribunal de Contrataciones del Estado para sancionar administrativamente con suspensión temporal o inhabilitación permanente para ejercer el cargo, según la gravedad de la falta, a los árbitros que incumplan con la obligación de actuar con transparencia y sustentar, de ser el caso, el apartarse del orden de prelación normativo aplicable para resolver el arbitraje.

RESPECTO A LA SOLICITUD PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE ADICIONAL DE OBRA

8. De conformidad con el artículo 207° del RLCE, la necesidad de tramitar la autorización de la ejecución de prestaciones adicionales de obra debe ser anotada en el cuaderno de obra, ya sea por el inspector o supervisor o por el contratista, quien debe comunicar a la Entidad sobre la necesidad de elaborar el expediente técnico de la prestación adicional de obra. Para ello, **la Entidad debe definir si la elaboración del expediente técnico de la prestación adicional de obra estará a su cargo, a cargo de un consultor externo o a cargo del contratista ejecutor de la obra principal, en calidad de prestación adicional de obra, aprobada conforme al procedimiento previsto en el artículo 174 del Reglamento, el cual debe tener en consideración la naturaleza, magnitud, complejidad, entre otros aspectos relevantes de la obra principal, así como la capacidad técnica y/o especialización del contratista que la ejecuta, cuando considere encargarle a éste la elaboración del expediente técnico.**
9. En el presente caso, mi representada optó por encargar al contratista la elaboración del expediente técnico de adicional de obra y deductivo vinculante, referentes a la modificación del auditorio, con la finalidad de mejorar la visual que estableció el Proyecto de Obra (pretendiendo que se permita ver el escenario para

abajo como en una pendiente); encargo que no fue cumplido por el contratista en forma injustificada pese al tiempo transcurrido.

10. Dando cumplimiento a lo establecido en la norma mencionada, mi representada remitió la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM del 16.06.2015, indicando a la Supervisión lo siguiente: *"...para solicitar a la Supervisión la evaluación y factibilidad de la propuesta adjunta a la presente, para mejorar la visual de los espectadores en el Auditorio de la Casa del Adulto Mayor Santa Cruz- Miraflores, como áreas usuarias de la infraestructura en ejecución. Conforme a dicha evaluación, coordinar con la empresa ejecutora la presentación del Expediente correspondiente"*.
11. Atendiendo a ello, la Supervisión procedió a anotar en el **Asiento N° 563** de fecha 22.06.2015, que: ***"Para poder evaluar la propuesta hecha por la Subgerencia de Obras Públicas para mejorar la visual de los espectadores en el Auditorio de la Casa del Adulto Mayor, la Supervisión está a la espera de la presentación formal del Expediente Técnico correspondiente por parte del Contratista"***. (Lo subrayado es nuestro)
12. Así, mediante Carta N° 89-2015-CAM/SUP de fecha 25.06.2015 (Carta Externa N° 21281), la Supervisión informó a la Entidad que: *"La Supervisión ha procedido a coordinar con la empresa ejecutora la presentación del Expediente Técnico correspondiente a la propuesta hecha por la Sub Gerencia de Obras Públicas para mejorar la visual de los espectadores del Auditorio de la Casa del Adulto Mayor, en la Urb. Santa Cruz- Miraflores. En tal sentido, la Supervisión está a la espera de la presentación formal del referido Expediente Técnico por parte de la empresa ejecutora, a fin de realizar la evacuación del mismo a la brevedad posible, tal como se le ha indicado al contratista en el Cuaderno de Obra"*.
13. Mediante Carta N° 76-2015-CAM/SUP de fecha 02.07.2015, el contratista presentó un presupuesto preliminar para la construcción del nuevo auditorio para la Casa del Adulto Mayor, indicando que dicho presupuesto está supeditado a la elaboración de un proyecto de ingeniería para ese fin.
14. Sin embargo, este documento fue observado con Carta N° 92-2015-CAM/SUP del 02.07.2015 (Carta Externa N° 21916), donde se indicó que:

“Mediante Carta N° 76-2015-CAM/RES del 01.07.15, el Contratista ha presentado los Lineamientos Generales para el acondicionamiento del auditorio y un Presupuesto Preliminar de las Obras a realizar, de acuerdo a los planos de arquitectura entregados por ustedes y supeditando el referido presupuesto a la elaboración de un proyecto de ingeniería.

Al respecto, se indica que si bien el Contratista ha presentado un presupuesto muy referencial, sin sustento de metrados, ni análisis de costos, ni cotizaciones de los materiales y equipos a utilizar, la Supervisión considera oportuno elevar el referido documento a su despacho, a fin de que la Entidad pueda disponer y revisar los lineamientos generales propuestos por el contratista, para posteriormente, en base a lo aprobado por ustedes y a las especificaciones técnicas que consideren necesario adicionar sobre los materiales y equipos a instalar, se elabore y sustente el presupuesto definitivo de las obras mencionadas”.

15. Al respecto, mi representada observó el informe del Supervisor y le remitió la Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 10.07.15, indicando que: *“Habiendo revisado las Cartas Externas N° 21926 y 2181, se aprecia que la Supervisión no se ha manifestado respecto a la factibilidad de la propuesta planteada por la Gerencia de Desarrollo Humano, en tal sentido nuevamente, se le solicitar emitir la opinión sobre la propuesta planteada en mención, la cual deberá ser en el plazo más breve, con el objetivo de la toma de decisiones por parte de la Entidad”.*

16. En tal sentido, mediante Carta N° 98-2015-CAM/SUP de fecha 13.07.15 (Carta Externa N° 22909-2015), la Supervisión comunicó a la Entidad lo siguiente:

“Por medio de la presente nos dirigimos a usted para saludarlo y hacerle entrega del Informe N° 003-2015-CAM/SUP de fecha 10.07.2015, referente a la evaluación del Anteproyecto de Mejoramiento del Auditorio elaborado por la Entidad.

Al respecto se indica que, si bien los parámetros de diseño de la obra de la referencia están comprendidos dentro de los alcancen de la Norma A.90 “Servicios Comunes” del Reglamento Nacional de Edificaciones, el proyecto del Auditorio a criterio de la Supervisión, debe responder a la Norma A.100 “Recreación y Deportes”, en virtud a lo establecido en el artículo 2 de la Referida norma.

*En ese sentido, y tal como se detalla en el Informe antes mencionado, el **Anteproyecto de Mejoramiento del Auditorio estaría incumpliendo algunas de***

las normativas de diseño, seguridad y evacuación, contempladas en la Norma A.100 “Recreación y Deportes”, por lo que la Supervisión hace las recomendaciones que, a su criterio, serían necesarias para aplicar en el diseño del Proyecto definitivo del Auditorio”. (Lo resaltado es nuestro)

17. Si bien el artículo 1° de la Norma A.90 del Reglamento Nacional de Edificaciones planteada por el contratistas, denomina a las edificaciones para servicios comunales como aquellas destinadas a desarrollar actividades de servicios públicos complementarios a las viviendas, en permanente relación funcional con la comunidad, con el fin de asegurar su seguridad, atender sus necesidades de servicios y facilitar el desarrollo de la comunidad; lo cierto es que el artículo 2° de la norma A.100 del Reglamento Nacional de Edificaciones considera que se encuentran comprendidos dentro del ámbito de su aplicación entre otros, las Salas de Espectáculos, que a su vez, la conforman los: i) Teatros, ii) Cines, y iii) Salas de Concierto, cuyas características son las solicitadas por la Entidad para la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra, pues ello permitiría tener una mejor visual del Auditorio. En ese sentido, resulta necesario que las características de diseño, seguridad y evacuación respondan a estas requisitos, que son más especializados que aquellos propuestos por el contratista.
18. Así, por ejemplo, el artículo 8° de la norma A.100, establece que los locales ubicados a uno o más pisos por encima o por debajo del nivel de acceso al exterior deberán contar con una salida de emergencia, independiente de la escalera de uso general y que constituya una ruta de escape alterna, conectada a una escalera de emergencia a prueba de humos con acceso al exterior. No obstante, en los planos del Anteproyecto, el contratista consideró que la evacuación por el segundo nivel del auditorio no contaría con una salida de emergencia independiente de la escalera de uso general ni con una ruta de escape alterna, conectada a una escalera de emergencia a prueba de humos con acceso directo al exterior. Por lo tanto, el Anteproyecto presentado por dicha parte no cumple con los requisitos técnicos necesarios y específicos de la Norma A.100.
19. Igualmente, el artículo 12° de la Norma A.100, establece que la distancia mínima de los asientos de filas contiguas es de 0.60 m para permitir una visión óptima para el espectáculo; no obstante, el contratista consideró que la distancia es de 0.40 m, la cual no es adecuada para la consecución de los fines encomendados.

20. Estas observaciones y otras más, se hicieron de conocimiento del Contratista a través de diferentes reuniones de obra, tal como mi representada ha señalado en la Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM del 09.09.2015, lo cual ha sido corroborado por el demandante en el asiento 744 del 14.09.215, en donde indica que: ***“La Supervisión manifestó algunas recomendaciones para la elaboración del expediente solicitado por la Entidad”***. Sin embargo, Consorcio Coecsa no dio cumplimiento a las recomendaciones ni elaboró el Expediente Técnico encomendado.
21. Es necesario precisar que de conformidad con el numeral 24) del Anexo Único del Reglamento, el **EXPEDIENTE TÉCNICO** de obra es ***“El conjunto de documentos que comprende: memoria descriptiva, especificaciones técnicas, planos de ejecución de obra, metrados, presupuesto de obra, fecha de determinación del presupuesto de obra, Valor Referencial, análisis de precios, calendario de avance de obra valorizado, fórmulas polinómicas y, si el caso lo requiere, estudio de suelos, estudio geológico, de impacto ambiental u otros complementarios.”*** (El subrayado es agregado). Como puede apreciarse, el expediente técnico de obra está integrado por un conjunto de documentos de ingeniería y arquitectura que definen, principalmente, las características, alcance y la forma de ejecución de una obra, así como las condiciones del terreno en la que esta se ejecutará.
22. Es decir, para que se entienda elaborado el Expediente Técnico, el contratista debió incluir los metrados, definidos como *“el cálculo o la cuantificación por partidas de la cantidad de obra a ejecutar”*; las Especificaciones Técnicas de las partidas que son las *“Descripciones elaboradas por la Entidad de las características fundamentales de los bienes, suministros u obras a contratar”*, conforme establecen los numerales 31 y 21 del Anexo Único del Reglamento, respectivamente; entre otros. Sin embargo, el demandante únicamente presentó unos lineamientos generales que no cumplen con los requisitos técnicos establecidos en el RLCE, por lo que no puede tenerse por cumplido el mandato.
23. Siguiendo lo expuesto, debemos recordar que el artículo 174° del RLCE, señala que ***“El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes”***. Esta norma determina que la

contratista previamente ha debido elaborar el costo de las partidas y plantearlo a la Entidad para su aprobación, no obstante, como hemos señalado líneas arriba, el contratista no cumplió con elaborar las especificaciones técnicas del adicional de obra, por lo que tampoco ha podido cumplir con elaborar el costo, lo cual no ha sido desvirtuado por la demandante. Queda claro entonces que la única responsable del incumplimiento es la contratista, quien no ha trasladado los documentos que por ley se exigen a fin que la Entidad pueda absolverlas y aprobar el Expediente Técnico.

24. Las afirmaciones vertidas por el demandante son temerarias, pues **el encargado de cumplir todos los requisitos para la elaboración del Expediente Técnico en el presente caso es la contratista, y no la Supervisión de Obra y mucho menos la Entidad**, lo que demuestra que dicha parte maneja un pobre conocimiento técnico en ejecución de obras públicas, tanto es así, que pretende incongruentemente que la implementación de las sugerencias y observaciones del "auto denominado Anteproyecto", sea resuelto por mi representada lo cual resulta contrario a la labor encomendada, conforme se desprende del artículo 207° del RLCE. Por lo tanto, no resulta procedente que el demandante traslade el incumplimiento del Expediente Técnico del Auditorio a mi representada como pretende hacer creer a través de su demanda, máxime si el único sustento para cuestionar ello, es la elaboración de requisitos técnicos que son de exclusivo cargo de la contratista.

25. Conforme a ello, la responsabilidad de la Municipalidad de Miraflores se ciñe a la verificación y aprobación del Expediente Técnico una vez que este fuera presentado, pero como en el presente caso lo único que el contratista presentó fueron unos lineamientos que no cumplen con los requisitos de ley, mi representada queda exonerada de responsabilizarse por la demora de su elaboración, conforme así se encuentra establecido en el octavo párrafo del artículo 207° del RLCE, que señala lo siguiente:

"Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la

procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”.

26. Siendo así, y teniendo en cuenta que el plazo para la elaboración del Expediente Técnico comenzó a correr desde el día siguiente del 16.06.2015, fecha en el que se le delegó la elaboración del mismo, el contratista tuvo el tiempo suficiente para elaborarlo con base a los requerimientos técnicos de la Norma A.100; por lo que **no existe justificación alguna para que después de casi TRES MESES, el demandante alegue que no ha podido cumplir con elaborar el mismo, pues ello constituye un incumplimiento por causas imputables directamente al contratista con el fin de dilatar maliciosamente la ejecución el contrato,** como ha venido demostrando a lo largo de la obra, tanto es así que mi representada tuvo que intervenir económicamente la obra, mediante Resolución N° 136-2015-GM/MM de fecha 09.11.2015, a fin de garantizar la culminación de la misma, la cual NO FUE CUESTIONADA POR DICHA PARTE.
27. Como consecuencia, mi representada remitió al contratista la **Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 09.09.15**, en el cual le comunicó que estando a la demora de más de 80 días, **sin que el contratista haya presentado el Expediente Técnico mencionado para su evaluación y aprobación, se deja sin efecto lo encomendado,** debiendo continuar con la ejecución del Auditorio de acuerdo a lo establecido en el Expediente Técnico de obra, lo que no significa un reconocimiento del retraso alegado por el demandante, sino la indicación que se **debe continuar ejecutando las partidas de acuerdo al cronograma de obra, por cuanto la ejecución de las partidas modificadas solo corresponde una vez que la Entidad haya aprobado por Resolución el Adicional de Obra y no antes.**
28. En tal sentido, resulta manifiesto que al no haberse elaborado el expediente técnico por causa imputable a la demandante, **NO SE APROBÓ EL ADICIONAL DE OBRA Y DEDUCTIVO VINCULANTE**, referentes a la modificación del auditorio, con la finalidad de mejorar la visual que estableció el Proyecto de Obra, lo que determina que no se resulte procedente la ampliación de plazo solicitada por la causal establecida en el numeral 3) del artículo 175° del RLCE, ya que **las paralizaciones no se justifican mientras no exista una Adicional de Obra aprobado.**

29. Ahora bien, podemos advertir que Consorcio Coecsa ha hecho una afirmación incongruente con los términos planteados en su demanda, que demuestra inequívocamente la falsedad de sus argumentos, pues si bien en un principio alega que la solicitud de ampliación de plazo N° 07, se sustenta en el tiempo transcurrido para la elaboración del Expediente Técnico del Adicional de Obra para mejorar la visual del Auditorio; posteriormente niega que exista un encargo para su elaboración alegando que su participación solo se limitó a atender el pedido del Supervisor. Entonces poniéndonos en el supuesto que mi representada no haya encomendado su elaboración, NO HABRÍA JUSTIFICACIÓN QUE SUSTENTE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 07, puesto que la supuesta paralización no ha tenido lugar.
30. Queda demostrado que la demandante viene mintiendo maliciosa y temerariamente, con el objeto que la demora en la elaboración del Expediente Técnico ocasionadas por su irresponsabilidad, origine que aquellas partidas que NO FORMAN PARTE DE LA RUTA CRÍTICA, se ejecuten en un fecha posterior al término del vencimiento contractual, bajo el argumento de una ampliación de plazo, lo que no además no resulta procedente por las razones que pasaremos a exponer.

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DEL CONTRATISTA DE LA CUANTIFICACIÓN Y SUSTENTACIÓN PARA SOLICITAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

31. De conformidad con el numeral 18 del Anexo Único del Reglamento, "Anexo de Definiciones", el cuaderno de obra es "*El documento que, debidamente foliado, se abre al inicio de toda obra y en el que el inspector o supervisor y el residente anotan las ocurrencias, órdenes, consultas y las respuestas a las consultas.*" (El subrayado es agregado); el cual lo convierte en un instrumento indispensable para la comunicación entre la Entidad y el contratista, y para el control de la obra, en tanto tiene por finalidad registrar los hechos relevantes ocurridos durante su ejecución para, entre otros fines, sustentar las solicitudes del contratista.
32. Al respecto, el primer párrafo del artículo 195° del RLCE establece que "*En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el*

residente, según sea el que efectuó la anotación. **Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad** por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.” (El resaltado es agregado)

33. Así, el primer párrafo del artículo 201 del Reglamento, establece lo siguiente:
“Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, **desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo.** Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)
34. Que, en el asiento 745 de fecha 15.09.2015, el Residente indicó que la causal ha cesado con fecha 09.09.2015 y dentro del plazo del Reglamento se solicita la correspondiente ampliación de plazo N° 07 por la paralización. No obstante, no se advierte que el contratista haya hecho ninguna anotación en el cuaderno de obra respecto al inicio de la causal invocada, pues no ha hecho mención alguna a la paralización de sus actividades pese a que este es un requisito indispensable para cuantificar y sustentar técnicamente su solicitud.
35. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que, el penúltimo párrafo del artículo 41 de la LCE, reconoce el derecho del contratista a solicitar la ampliación del plazo pactado siempre y cuando se verificaran la existencia de situaciones ajenas a su voluntad que determinaban atrasos y/o paralizaciones, debidamente comprobados y que modificaran el cronograma contractual.
36. Al respecto, la Supervisión anotó en el asiento 746 de fecha 15.09.2015, que no resultaba admisible lo indicado puesto que a dicha fecha el contratista aún no había adquirido los materiales para ejecutar las partidas: “02.02.03: Piso porcelanato 60 x 60 cm de alto tránsito” y “02.03.04: Piso laminado de madera tipo pino de 9 mm de alto tránsito y antideslizante”, estas solo estaban a nivel de cotización desde que así fuera anotado por el residente en el asiento 723 de fecha

31.08.2015.

Asimismo, dejó constancia que el contratista no había ejecutado ningún ambiente de la edificación, porque el contratista aún no había adquirido los materiales de las partidas siguientes:

- 02.04.02: Enchape de contrazócalo de porcelanato h = 0.15
- 02.04.03: Contrazócalo de madera cedro ¾" x 4" con rodón de ¾"
- 02.08.01: Puerta interior liviana de 45 mm- Incluye marco e instalación
- 02.08.02: Puerta contrafuego de madera con pintado ignífugo y mirilla
- 02.10.04: Ovalín Sonnet, incluye colocación desagüe y trampa
- 02.10.06: Grifería de acero para ovalín
- 02.10.07: Inodoro top piece color, incluye colocación
- 02.11: Señalética

Por consiguiente, resulta evidente que no existe paralización, sino una demora por causas atribuibles al propio contratista, pues este debía cumplir con ejecutar las partidas conforme al calendario de avance pero aún así **INCUMPLIÓ CON ADQUIRIR LOS MATERIALES PARA SU EJECUCIÓN**, lo que implica que esta es la verdadera razón atrás de su solicitud de ampliación de plazo y no los argumentos que falsamente señala en su demanda.

37. Además de ello, las partidas "03: Instalaciones sanitarias" y "04: Instalaciones eléctricas" en el Auditorio, no corresponden ser incluidas dentro de la supuesta causal de paralizaciones, pues el Supervisor dejó constancia en el asiento 746, que la ejecución de las mismas actualmente se encuentra al mismo nivel de avance que en el resto de ambientes de la edificación toda vez que los puntos de agua, desagüe, luz, tomacorrientes, interruptores y centros de luz, entre otros, ya se encuentran instalados; por lo que se advierte que lo que falta es la instalación de los aparatos sanitarios, el cableado eléctrico, la instalación de luminarias, etc, que precisamente son los materiales que EL CONTRATISTA NO ADQUIRIÓ.

38. La demandante no ha demostrado que la causal de atraso no le resulte atribuible, pues la única forma de hacerlo era a través de la cuantificación y sustentación debida de los metrados y los tiempos de ejecución de las partidas involucradas, y la demostración que dichas partidas afectaron la ruta crítica, en la forma y dentro del plazo establecido en el artículo 201° del RLCE. Por tal motivo, como la ley de

Contrataciones y su Reglamento no premunen a las contratistas para regularizar aquellos requisitos que por Ley no se cumplieron en su debida oportunidad, su solicitud no resulta procedente.

39. Cabe precisar, que de acuerdo al numeral 47 del Anexo Único del Reglamento, la **Ruta Crítica del Programa de Ejecución de Obra** "*Es la secuencia programada de las actividades constructivas de una obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la obra.*", por lo que solo los hechos o circunstancias ocurridos durante la ejecución de una obra que afecten la ruta crítica puede determinar la verificación de alguna de las causales de ampliación de plazo previstas en el artículo 200 del Reglamento Sin embargo, en el presente caso ninguna de las partidas señaladas por el demandante en su solicitud de ampliación de plazo N° 07, involucran una partida que pertenezca a la ruta crítica como puede apreciarse en el Cronograma Valorizado Actualizado, lo que determina el incumplimiento total de los requisitos de procedencia de una ampliación de plazo.
40. Finalmente, debemos señalar que el artículo 202° del RLCE establece que sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de **mayores gastos generales variables debidamente acreditados**, esto es, establece la obligación de sustentar documentariamente el monto al que este ha ascendido conforme así lo ha entendido el OSCE en reiteradas opiniones. Sin embargo, nuevamente el demandante ha incumplido esta obligación, ya que la solicitud de ampliación de plazo no ha adjuntado ninguna boleta, recibo, factura y otro documento que acredite el monto ascendente a S/. 91,132.48 Soles que alega.
41. Resulta evidente que la demandante pretende sorprender al Árbitro, dado que conforme ha quedado claramente explicado y acreditado en los numerales que anteceden, NO SE APROBÓ EL ADICIONAL, por ello lo único que se dejó sin efecto fue la disposición de que elabore el Expediente Técnico del Adicional del Auditorio. Asimismo, los plazos señalados son falso, pues tal como en el cuaderno de obra, el demandante no anotó el 30.07, el inicio de la supuesta paralización, lo que impide cuantificar y sustentar el plazo de duración de la misma

Conforme a ello, hemos demostrado que la solicitud de ampliación de plazo N° 07, no ha sido debidamente cuantificada y además carece de sustentación técnica y fáctica por lo que legalmente no resulta procedente.

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO

42. Sin perjuicio de lo señalado en los argumentos precedentes, debe tener presente que la solicitud de ampliación de plazo N° 07 es manifiestamente IMPROCEDENTE porque ha sido presentada fuera del plazo de ejecución contractual, lo que implica que su solicitud no es legalmente válida por haberse emitido en clara vulneración del procedimiento y del plazo establecido en el artículo 201° del RLCE.
43. Como puede apreciar, el residente anotó en el **asiento 745 de fecha 15.09.2015** del cuaderno de obra, que *“De acuerdo al asiento anterior la **causal ha cesado con fecha 09.09.2015** y dentro del plazo del reglamento se solicita la correspondiente ampliación de plazo por paralización”*; por lo que el Contratista estaba conminado a presentar su solicitud dentro del plazo del artículo 201° del RLCE, a fin que mi representada pueda darle el trámite que ordena dicha norma.
44. Si bien la norma en mención señala que el contratista debe solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación de plazo dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, impone un límite para efectuarlo, y este es como máximo hasta antes que concluya el plazo de ejecución contractual, lo que significa que cualquier solicitud que se presente una vez el contrato se encuentre vencido es inválida, lo que exonera de responsabilidad al Supervisor y a la Entidad de respetar las formalidades para su atención, al tenerse por no presentada la Solicitud de Ampliación de Plazo.
45. Mediante Resolución de Gerencia de Obras y Servicios Públicos N° 50-2015-GOSP/MM, estableció que la fecha de **término contractual era el 18 de setiembre del 2015**; sin embargo, recién mediante **Carta N° 199-2015-Li de fecha 24 de setiembre de 2015**, Consorcio Coecsa presentó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, por 39 días calendarios, sustentando su pedido en el artículo 41 numeral 41.6) del Decreto Legislativo 1017, Ley de Contrataciones del Estado, aplicable a la presente materia; así como en el numeral 2) del artículo 200° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, por: *“Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”*, que disponen lo siguiente:

“Artículo 41. Prestaciones adicionales, reducciones y ampliaciones

41.6. *El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual....”*

“Artículo 200.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 41 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...)2. Atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad”

46. Por lo tanto, mi representada denegó la solicitud a través de la Carta N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM notificada el 15.10.2015, siguiendo lo establecido en el artículo 201° del RLCE, que dice: **“Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo”**.
47. Cuando la norma hace referencia que no se admitirán las solicitudes de ampliación de plazo que hayan sido presentadas fuera del plazo contractual, está determinando que esta situación no será admitida como parte del procedimiento del artículo 201°, lo que en otras palabras significa que no será admisible darle el trámite que hubiera correspondido de darse el caso que se hubiera presentado en los plazos legales, conforme así se desprende de las Opiniones N° 005-2014/DTN, N° 001-2015/DTN, N° 049-2014/DTN, entre otras.
48. En esa medida, mi representada no estaba obligada a pronunciarse y menos dentro de la formalidad del artículo 201° del RLCE, por lo que resulta indiferente si ésta se realiza a través de una Resolución o de una Carta, pues el silencio administrativo positivo en materia de contratación del estado, no procede cuando las solicitudes fueron presentadas después del vencimiento del plazo de ejecución contractual. Siendo así, cualquier comunicación sea verbal o escrita, es mérito suficiente para trasladar nuestra decisión al contratista.

49. Asimismo, en este caso, no resulta exigible que la persona que firme la comunicación sea el Titular de la Entidad o un funcionario municipal con delegación expresa de facultades, pues la Municipalidad de Miraflores no está emitiendo un pronunciamiento conforme a lo exigido por ley, por el contrario, con la Carta N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM simplemente se ha informado al contratista que su solicitud es extemporánea, la misma que no amerita ninguna motivación que la sustente más allá de la verificación del término del plazo contractual.
50. Señor Árbitro, conforme a lo expuesto, debe considerar que mi representada NO ESTABA OBLIGADA A EMITIR NINGUNA RESOLUCIÓN, pues la solicitud de ampliación de plazo N° 07, es INMINENTEMENTE INVALIDA POR EXTEMPORÁNEA, lo que desvirtúa en extenso, todos los argumentos contenidos en la demanda Carta N° 768-2015-SGOP/GOSP/MM, ya que no puede reclamar ningún derecho a su favor.

Por lo tanto, señor Árbitro, debe considerar que las pretensiones demandadas no se ajustan a derecho, porque Consorcio Coecsa no ha acreditado el cumplimiento de la sustentación y cuantificación de solicitud de ampliación de plazo y porque además, NO ha acreditado que su solicitud sea válida para cuestionar la actuación de mi representada; razón por la cual solicitamos que la demanda sea declarada **INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS.**

II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA DE LA CONTESTACIÓN:

Señor Arbitro, además de las disposiciones invocadas en la presente contestación, nos amparamos en los siguientes dispositivos legales:

- ✓ **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF:**

“Artículo 195.- Anotación de ocurrencias

En el cuaderno de obra se anotarán los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectuó la anotación. Las solicitudes que se realicen como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra, se harán directamente a la Entidad por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

El cuaderno de obra será cerrado por el inspector o supervisor cuando la obra haya sido

recibida definitivamente por la Entidad”.

"Artículo 174.- Adicionales y Reducciones

Para alcanzar la finalidad del contrato y mediante resolución previa, el Titular de la Entidad podrá disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, para lo cual deberá contar con la asignación presupuestal necesaria. El costo de los adicionales se determinará sobre la base de las especificaciones técnicas del bien o términos de referencia del servicio y de las condiciones y precios pactados en el contrato; en defecto de estos se determinará por acuerdo entre las partes.

Igualmente, podrá disponerse la reducción de las prestaciones hasta el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

En caso de adicionales o reducciones, el contratista aumentará o reducirá de forma proporcional las garantías que hubiere otorgado, respectivamente.

Los adicionales o reducciones que se dispongan durante la ejecución de proyectos de inversión pública deberán ser comunicados por la Entidad a la autoridad competente del Sistema Nacional de Inversión Pública."

"Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad resolverá sobre dicha ampliación y notificará su decisión al contratista en un plazo máximo de catorce (14) días, contados desde el día siguiente de la recepción del

indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Toda solicitud de ampliación de plazo debe efectuarse dentro del plazo vigente de ejecución de obra, fuera del cual no se admitirá las solicitudes de ampliaciones de plazo.

Cuando las ampliaciones se sustenten en causales diferentes o de distintas fechas, cada solicitud de ampliación de plazo deberá tramitarse y ser resuelta independientemente, siempre que las causales diferentes no correspondan a un mismo periodo de tiempo sea este parcial o total.

En tanto se trate de causales que no tengan fecha prevista de conclusión, hecho que deberá ser debidamente acreditado y sustentado por el contratista de obra, la Entidad podrá otorgar ampliaciones de plazo parciales, a fin de permitir que los contratistas valoricen los gastos generales por dicha ampliación parcial, para cuyo efecto se seguirá el procedimiento antes señalado.

La ampliación de plazo obligará al contratista a presentar al inspector o supervisor un calendario de avance de obra valorizado actualizado y la programación PERTCPM correspondiente, considerando para ello sólo las partidas que se han visto afectadas y en armonía con la ampliación de plazo concedida, en un plazo que no excederá de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación al contratista de la Resolución que aprueba la ampliación de plazo. El inspector o supervisor deberá elevarlos a la Entidad, con los reajustes concordados con el residente, en un plazo máximo de siete (7) días, contados a partir de la recepción del nuevo calendario presentado por el contratista. En un plazo no mayor de siete (7) días, contados a partir del día siguiente de la recepción del informe del inspector o supervisor, la Entidad deberá pronunciarse sobre dicho calendario, el mismo que, una vez aprobado, reemplazará en todos sus efectos al anterior. De no pronunciarse la Entidad en el plazo señalado, se tendrá por aprobado el calendario elevado por el inspector o supervisor.

Cualquier controversia relacionada con el pronunciamiento de la Entidad respecto a las solicitudes de ampliación de plazos podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la comunicación de esta decisión."

III. **MEDIOS PROBATORIOS DE LA CONTESTACIÓN:**

Señor Árbitro, sustentamos nuestra demanda en el ofrecimiento de los siguientes medios probatorios:

1. El mérito del Contrato N° 122-2014 para la Construcción de la Obra "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito Miraflores - Lima".
2. El mérito del las Bases de la Licitación Pública Internacional de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) - PEOC/14/89526/2054 para la Construcción de la Obra "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito Miraflores - Lima" de mayo del 2014.
3. El mérito de los Términos de Referencia para la ejecución del PIP: "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urb. Santa Cruz – Distrito de Miraflores".
4. El mérito del Cuaderno de Obras que contiene los asientos 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758 y 759.
5. El mérito de la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 16 de junio de 2015, dirigida a ATJ Consultores S.L.
6. El mérito del Cuaderno de Obras que contienen los asientos 563, 564 y 565.
7. El mérito de la Carta N° 89-2014-CAM/SUP, de fecha 25 de junio de 2015, Dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre propuesta de mejoramiento de la visual en el auditorio.
8. El mérito de la Carta N° 76-2015-CAM/RES, de fecha 01 de julio de 2015, dirigida a ATJ Consultores sobre presupuesto preliminar para la construcción del nuevo auditorio para la casa del adulto mayor.
9. El mérito de la Carta N° 92-2015-CAM/SUP, de fecha 02 de julio de 2015, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre presupuesto preliminar de las obras de mejoramiento del auditorio.
10. El mérito de la Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 10 de julio de 2015, dirigida a ATJ Consultores S.L. sobre reitera pedido de opinión.
11. El mérito de la Carta N° 98-2015-CAM/SUP de fecha 13 de julio de 2015, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre Evaluación del Anteproyecto de mejoramiento del auditorio, que adjunta el Informe Técnico N° 03-2015-CAM/SUP.
12. El mérito de la Carta N° 130-2015-CAM/SUP de fecha 27 de agosto de 2015, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre la elaboración de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos de obra.

13. El mérito de la Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 9 de septiembre de 2015, dirigida a Consorcio Coecsa.
14. El mérito del Informe Técnico N° 3025-2015-EPCR(124)-SGOP-GOSP/MM del 04 de septiembre de 2015.
15. El mérito del Cuaderno de Obras que contiene los asientos 743, 744, 745, 766, 767, 768, 769.
16. El mérito de la Carta N° 199-2015.Li. de fecha 24 de septiembre de 2015, dirigida a ATJ Consultores sobre Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 por 39 días Calendario.
17. El mérito del Análisis del Plazo Solicitado en la Afectación de Partidas y Actividades por Causal de Ampliación N° 07.
18. El mérito del Cuaderno de Obras que contiene los asientos 742, 743, 744 y 745.
19. El mérito del Acta de Entrega de Terreno con Observaciones del 6 de octubre de 2014.
20. El mérito del Cuaderno de Obras que contienen los asientos 1, 2, 740 y 741.
21. El mérito del Informe Técnico 3925-2015-EPCR(124)-SGOP-GOSP/MM, de fecha 04 de septiembre de 2015.
22. El mérito de la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 16 de junio de 2015 dirigida a ATJ Consultores.
23. El mérito de la Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 10 de julio de 2015 dirigida a ATJ Consultores.
24. El mérito del Informe Técnico 3025-2015-EPCR(83)-SGOP-GOSP/MM, de fecha 09 de julio de 2015.
25. El mérito del correo electrónico enviado el 24 de julio de 2015, comunicando a los ingenieros mayor celeridad en la aprobación para desarrollar el Proyecto definitivo.
26. El mérito de las especificaciones técnicas de las partidas involucradas en el pedido de ampliación de plazo por parte de Consorcio Coecsa.
27. El mérito de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09 de noviembre de 2015, que dispone la Intervención Económica de la Obra: "Creación e implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urb. Santa Cruz – Distrito de Miraflores".
28. El mérito del Diagrama Gantt del cronograma de obra valorizado actualizado y el acelerado de obra.

IV. ANEXOS

- 01-A Copia del Documento Nacional de Identidad de la Procuradora Pública Municipal.

- 01-B Copia Certificada de la Resolución de Alcaldía N° 547-2013-ALC/MM, de fecha 24 de Setiembre de 2013; con la que se designa a la suscrita Procuradora Pública Municipal.
- 01-C Copia simple del Contrato N° 122-2014 para la Construcción de la Obra "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito Miraflores - Lima".
- 01-D Copia simple de los Términos de Referencia para la ejecución del PIP: "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urb. Santa Cruz – Distrito de Miraflores".
- 01-E Copia simple de las Bases de la Licitación Pública Internacional de la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS) - PEOC/14/89526/2054 para la Construcción de la Obra "Creación e Implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urbanización Santa Cruz, Distrito Miraflores - Lima" de mayo del 2014.
- 01-F Copia simple del Cuaderno de Obras que contiene los asientos 724, 725, 726, 727, 728, 729, 730, 731, 732, 733, 734, 735, 736, 737, 738, 739, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 746, 747, 748, 749, 750, 751, 752, 753, 754, 755, 756, 757, 758 y 759.
- 01-G Copia simple de la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 16 de junio de 2015, dirigida a ATJ Consultores S.L.
- 01-H Copia simple del Cuaderno de Obras que contienen los asientos 563, 564 y 565.
- 01-I Copia simple de la Carta N° 89-2014-CAM/SUP, de fecha 25 de junio de 2015, Dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre propuesta de mejoramiento de la visual en el auditorio.
- 01-J Copia simple de la Carta N° 76-2015-CAM/RES, de fecha 01 de julio de 2015, dirigida a ATJ Consultores sobre presupuesto preliminar para la construcción del nuevo auditorio para la casa del adulto mayor.
- 01-K Copia simple de la Carta N° 92-2015-CAM/SUP, de fecha 02 de julio de 2015, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre presupuesto preliminar de las obras de mejoramiento del auditorio.
- 01-L Copia simple de la Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 10 de julio de 2015, dirigida a ATJ Consultores S.L. sobre reitera pedido de opinión.
- 01-M Copia simple de la Carta N° 98-2015-CAM/SUP de fecha 13 de julio de 2015, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre Evaluación del Anteproyecto de mejoramiento del auditorio, que adjunta el Informe Técnico N° 03-2015-CAM/SUP.

- 01-N Copia simple de la Carta N° 130-2015-CAM/SUP de fecha 27 de agosto de 2015, dirigida a la Municipalidad de Miraflores, sobre la elaboración de los expedientes técnicos de los adicionales y deductivos de obra.
- 01-O Copia simple de la Carta N° 697-2015-SGOP-GOSP/MM, de fecha 9 de septiembre de 2015, dirigida a Consorcio Coecsa.
- 01-P Copia simple del Informe Técnico N° 3025-2015-EPCR(124)-SGOP-GOSP/MM del 04 de septiembre de 2015.
- 01-Q Copia simple del Cuaderno de Obras que contiene los asientos 743, 744, 745, 766, 767, 768, 769.
- 01-R Copia simple de la Carta N° 199-2015.Li. de fecha 24 de septiembre de 2015, dirigida a ATJ Consultores sobre Solicitud de Ampliación de Plazo N° 7 por 39 días Calendario.
- 01-S Copia simple del Análisis del Plazo Solicitado en la Afectación de Partidas y Actividades por Causal de Ampliación N° 07.
- 01-T Copia simple del Cuaderno de Obras que contiene los asientos 742, 743, 744 y 745.
- 01-U Copia simple del Acta de Entrega de Terreno con Observaciones del 6 de octubre de 2014.
- 01-V Copia simple del Cuaderno de Obras que contienen los asientos 1, 2, 740 y 741.
- 01-W Copia simple del Informe Técnico 3925-2015-EPCR(124)-SGOP-GOSP/MM, de fecha 04 de septiembre de 2015.
- 01-X Copia simple de la Carta N° 428-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 16 de junio de 2015 dirigida a ATJ Consultores.
- 01-Y Copia simple de la Carta N° 495-2015-SGOP-GOSP/MM de fecha 10 de julio de 2015 dirigida a ATJ Consultores.
- 01-Z Copia simple del Informe Técnico 3025-2015-EPCR(83)-SGOP-GOSP/MM, de fecha 09 de julio de 2015.
- 01-AA Copia simple del correo electrónico enviado el 24 de julio de 2015, comunicando a los ingenieros mayor celeridad en la aprobación para desarrollar el Proyecto definitivo.
- 01-BB Copia simple de las especificaciones técnicas de las partidas involucradas en el pedido de ampliación de plazo por parte de Consorcio Coecsa.
- 01-CC Copia simple de la Resolución de Gerencia Municipal N° 136-2015-GM/MM de fecha 09 de noviembre de 2015, que dispone la Intervención Económica de la

Obra: "Creación e implementación de la Casa del Adulto Mayor en la Urb. Santa Cruz – Distrito de Miraflores".

01-DD Copia simple del Diagrama Gantt del cronograma de obra valorizado actualizado y el acelerado de obra.

POR TANTO:

A usted, señor Árbitro Único, pido tener por interpuesta la presente contestación, tramitarla de acuerdo a su naturaleza; y oportunamente declarar infundada la demanda en todos sus extremos.

OTROSIDIGO: Que, en uso de las facultades conferidas por el Numeral 5 del Artículo 37° del Reglamento del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado Nro. 1068, aprobado por Decreto Supremo Nro. 017-2008-JUS; **DELEGO** en los abogados Olga Adriana Pérez Uceda, Karla Margot Astudillo Maguiña, Luis Orlando Ayala Lizano, Janet Rosario Espinoza Mejía, Raquel Francisca De La Cruz Costa, Maria Stephany Soto Zevallos, Roccio Del Carmen Rafaeli Pacheco y Rolando Joseph Carrasco Ormeño; las facultades generales previstas en el Artículo 74° del TUO del Código Procesal Civil, a fin de que los mencionados letrados ejerzan indistinta o conjuntamente la defensa de los derechos e intereses de mi representada.

Miraflores, 21 de junio de 2016

 **MIRAFLORES**
MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

MARIELA GONZALEZ ESPINOZA
Procuradora Pública Municipal
Reg. CAL. 22917